



**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHO**

DORIS ELENA PARADA SANGUINO

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO**

BOGOTA

2017



La conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo en nulidad con restablecimiento de derecho

Doris Elena Parada Sanguino¹

Resumen

El presente trabajo, conceptualiza la evolución histórica que hasta el momento ha tenido la figura jurídica de la conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, regulados por las normas legales, constitucionales y jurisprudenciales, para llevar a cabo con el debido proceso, el desarrollo de la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, para acudir ante la mencionada jurisdicción en aplicación al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, con la intervención activa del agente del Ministerio Público, en calidad de conciliador, de acuerdo a sus funciones y competencias debidamente reglamentadas, determinando su responsabilidad en el desarrollo de la misma para efectos de lograr el éxito de los acuerdos, relacionados con la indemnización o el reconocimiento de los perjuicios económicos y contribuyendo de esta manera al descongestionamiento del órgano judicial.

Palabras claves

Conciliación extrajudicial, nulidad con restablecimiento del derecho, ministerio público, funciones, competencia, responsabilidad, pruebas

¹Doris Elena Parada Sanguino, Abogada, Universidad Libre de Cúcuta, estudiante Especialización Derecho Administrativo. Universidad Militar Nueva Granada. Litigante. Correo electrónico de contacto helena-deps@hotmail.es



Abstract

This paper conceptualizes the historical evolution that has so far had the legal concept of extrajudicial conciliation before administrative disputes, regulated by legal, constitutional and jurisprudential norms, to carry out with due process, the audience development conciliation as a procedural requirement to appear before such jurisdiction pursuant to the control means for annulment and restoration of the right, with the active intervention of the prosecutor, as a conciliator, according to their duties and responsibilities properly regulated, determining their responsibility in the development of the same for purposes of the success of the agreements relating to compensation or recognition of economic losses and thus contributing to the decongestion of the judiciary.

Key Words

court settlement, restoration of the right invalidation, public ministry, functions, competence, responsibility, evidence

Introducción

La ley Colombiana establece como requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales, ante las autoridades de lo Contencioso Administrativo, agotar la figura jurídica de la Conciliación extrajudicial para la interposición del medio de Control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, concibiéndolo solo frente a actos administrativos de contenido particular y concreto.



Esta figura jurídica se encuentra regulada, por La Ley 446 de 1998, el Decreto Reglamentario 2511 de 1998, Ley 640 de 2001 y Ley 1285 de 2009, que reforma la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), artículo 13, en concordancia con el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia del año 1991, en el que se establece el ejercicio del Ministerio Público.

¿Cuál es la función del Ministerio Público, en el desarrollo de la conciliación extrajudicial aplicado al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho en Colombia?

La Corte Constitucional, Sala plena, expediente D-2141. (1999). Manifiesta, que el Ministerio Público por mandato constitucional interviene ante las autoridades administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales." (art. 277, numeral 7, C.P.) y constituye una garantía para que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

El objetivo del presente trabajo, es establecer la función del Ministerio Público en el desarrollo de la conciliación extrajudicial aplicado al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Para este ejercicio, el documento se desarrollará en tres partes, a saber: a) conceptualizar el mecanismo jurídico de la conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo b) Determinar las funciones y las competencias del agente del Ministerio Público. c) Establecer la responsabilidad del Ministerio Publico, en calidad de conciliador administrativo.



Metodología

El tema del presente trabajo, se aborda con base en textos de contenido normativo, constitución política, leyes, decretos reglamentarios y jurisprudencia, realizando un estudio descriptivo y analítico de la teoría jurídica, que permite determinar aspectos sustanciales y de procedimiento dentro de la conciliación extrajudicial aplicada al medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, en materia de lo contencioso administrativo a la luz de los principios constitucionales y legales del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celebridad.

Para lograr los objetivos propuestos, se utiliza una metodología básicamente exploratoria, descriptiva y analítica con el tema a tratar, basado en la aplicación al debido proceso en el desarrollo del procedimiento de este mecanismo jurídico, aunado al apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la procuraduría y entidades públicas competentes para realizar un estudio completo de los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del éxito del acuerdo conciliatorio.

Se pretende agotar las fuentes principales y la literatura básica a consultar para el desarrollo del proyecto, que incluye: La legislación (Constitución, leyes y decretos reglamentarios), Textos, jurisprudencia (Corte Constitucional y Consejo de Estado), biblioteca, información electrónica tomada de internet relacionada con el tema de estudio. Por lo tanto, la técnica para el procesamiento de la información seleccionada, consiste en la clasificación de los argumentos jurídicos obtenidos.



Resultados y discusión

a) Conceptualización de la conciliación extrajudicial contencioso administrativo

Evolución Histórica de la conciliación

Derecho romano, representaba el control social y pacificación de la comunidad, la Ley de las XII tablas, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. (Junco, 1994)

Régimen judicial Antigua China. Indican los autores Folberg y Taylor (1996), que la mediación era el principal recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

Según Romero (2006), en algunas regiones del África, la asamblea de vecinos constituye el órgano de mediación cooperativo para solucionar contiendas comunitarias, al igual que en la religión judía el Beth Din actúa como consejo de rabinos para mediar en la solución de los conflictos.

Derecho canónico. La iglesia católica ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores, para intervenir en los conflictos familiares, problemas de convivencia. Fundado en los textos bíblicos, ordenaban en todos los casos, la procuración de un arreglo amistoso, tendiente a evitar la Litis o darla por terminada si esta hubiere tenido lugar. (Romero, 2006), La sagrada biblia. Evangelio San Mateo.

En el medioevo. Según Romero (2006), para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos, a la vez que en la



legislación portuguesa, en el Código Manuelino de 1521, se ordena acudir a la conciliación como requisito previo antes de presentar la demanda.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, se dispuso que el alcalde municipal debía ejercer funciones de conciliador entre quienes pretendiesen demandar por negocios civiles o por injurias y se impedía entablar pleito alguno si no se demostraba haber intentado el arreglo previamente. (Junco, 1994).

En el siglo XIX ley 13 de 1825 la conciliación tenía su origen ante los alcaldes. el derecho canónico adopta la conciliación en el codex iuris canonici de 1917. el código de procedimiento civil francés de 1806, reconoce la importancia de incluir la conciliación en su sistema judicial como procedimiento obligatorio que había sido adoptada a la legislación francesa mediante la ley del 24 de agosto de 1790. (Romero, 2006)

En Estados Unidos, indican los autores: Romero (2006), Folberg y Taylor (1996), que las diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales. Tal es el caso de la Chinese Benevolent Association, establecida por los inmigrantes chinos. El Jewish Conciliation Board, fundado en Nueva York en 1920 como foro de mediación y arbitraje para la comunidad judía. El Community Relations Service del Departamento de Justicia, fundado en 1964 para ayudar en la conciliación de desavenencias raciales, y el Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS), creado en 1947 para resolver controversias laborales e industriales, entre otros. A este respecto debe anotarse que en Estados Unidos la conciliación no sólo es un sistema privado de solución de conflictos, sino un proceso voluntario.

Marco Constitucional y legal de la conciliación en lo contencioso administrativo



NORMATIVIDAD	CONTENIDO
Constitución Política 1991 Art. 116, inciso 3 y 4,	Se materializa la figura jurídica de la conciliación
Ley 23 de 1991 y Decreto 2651	Crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.
La ley 446 de 1998 y Decreto 2511 de 1998	Consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos y dispone la conciliación prejudicial en materia Contencioso Administrativa.
Decreto 1818 de 1998	Estatuto de los Mecanismos Alternativos de solución de conflictos.
ley 640 de 2001 y Decreto 131 de 2001	Requisito de procedibilidad ante lo contencioso administrativo, competencia agentes del Min publico representados por procuradores delegados ante el Consejo de Estado y por los Procuradores Judiciales en todo el territorio nacional
Ley 1285 de enero 22 Decreto reglamentario 1716 de 2009.	Artículo 13. Reforma Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial, requisito de procedibilidad para acciones de los artículos 85, 86 y 87 del CCA.
Ley 1367 del 21 diciembre de 2009	Se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación. objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en lo contencioso administrativo; promoviendo esta figura entre el Estado y los ciudadanos.
Ley 1437 18 de enero 2011	Se expide CPACA. Cap. II art. 161. requisito de procedibilidad aplicadas medios de control nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
Ley 1564 julio 12 de 2012	Se expide Código General del Proceso. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, copia petición Agencia Nacional



	Defensa Jurídica de la Nación, para intervención o no en el Comité y en audiencia
Decreto 1069 de mayo 26 2015	Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario. Capítulo 3 conciliación extrajudicial contencioso administrativo y comités de conciliación
Decreto 1167 julio 19 de 2016	suprimen algunas disposiciones decreto 1069 2015, por conducto apoderado, podrán conciliar conflictos carácter particular y contenido económico, pueda conocer lo Contencioso Administrativo por medios de control artículos 138, 140 Y141 del CPACA.

Conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo

Los autores Castaño (2004), Romero (2006) y González (2010), refiriéndose a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, resaltan los asuntos sobre los cuales se puede conciliar en dicha materia, conforme a lo dispuesto por el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que consagran la posibilidad de conciliar total o parcialmente, conflictos de carácter particular y contenido patrimonial respecto a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

Sostienen igualmente, Gil (2003), Castaño (2004), Flórez (2004), Giraldo (2004), Hernández (2005), Romero (2006), que la conciliación tiene como objetivo facilitar el derecho de acceso a la justicia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001, resaltó las características específicas de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos así: debe ser en derecho, requiere de pruebas, el acuerdo debe someterse a aprobación judicial, sólo puede ser adelantada ante los agentes del



Ministerio Público asignados a dicha jurisdicción, impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan y las partes deben estar representadas por abogado.

En este mismo sentido, se han referido autores como Castaño (2004), Romero (2006), Lezcano (2006), González (2011), Henao (1996), Hernández, (2005), Gómez (2010), Giraldo (2004) y la Corte Constitucional, quienes coinciden doctrinalmente respecto a que uno de los principales objetivos de la conciliación es el de funcionar como un mecanismo de descongestión de la administración de justicia, mejorando así la eficacia y eficiencia del aparato judicial.

b) Determinar funciones y competencias del Agente del Ministerio Público

Conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público

Las conciliaciones extrajudiciales, en asuntos contencioso administrativo, sólo podrán ser adelantadas por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción (Ley 640 de 2001, Art. 23).

Conforme artículo 118 y 121 de la Carta Política, al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, estableciéndose que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.



Funciones del agente del ministerio público en calidad de conciliador

El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

En vigencia del Decreto 01 de 1984, los agentes del Ministerio Público podían interponer recurso de apelación contra las providencias judiciales que aprobaran o improbaran un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando tuviera un interés jurídico en el asunto. Bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 CPACA, dicho recurso sólo puede ser formulado por el Ministerio Público en contra del auto que aprueba una conciliación extrajudicial o judicial. Agencia nacional de defensa jurídica del estado (2014)

En sentencia C-598 de 2011 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar el párrafo 3º del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, según el cual, el procurador judicial administrativo debe inadmitir las solicitudes de conciliación cuando éstas no cumplan los requisitos señalados en la ley o el reglamento de conciliación, y se tendrá por no presentada la solicitud en caso de que no se subsanen los defectos que se señalen.

La Corte juzgó que la facultad examinada, resultaba constitucional en la medida en que la misma, desarrollaba los principios de eficacia, economía y celeridad que inspiran la función pública, ya que la norma acusada pretende que la audiencia de conciliación resulte efectiva y se intente conseguir un acuerdo, evitando que se llegue a una audiencia en donde las partes no tengan los elementos de juicio suficientes para proponer fórmulas de arreglo efectivas, por la ausencia de información necesaria y relevante para el efecto.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que las controversias sobre la caducidad de una acción judicial deben ser decididas por el juez



administrativo y no por el procurador judicial administrativo ante quien se presenta la solicitud de conciliación prejudicial, esto con el fin de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia. Al respecto indicó la Sección Segunda del Consejo de Estado:

En criterio de la Sala, la discusión sobre la caducidad entre los solicitantes y el procurador no puede ser decidida por éste, sino exclusivamente por el que juez (sic) que conozca la acción, por cuanto está en entre dicho el derecho de acceso a la administración de justicia, de manera tal que Ministerio Público, puede dejar una constancia de su posición sobre el particular. En consonancia con lo anterior, el artículo 6, parágrafo 2º, inciso 1º del Decreto 1716 de 2009, prevé que en el evento que se interponga una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable, como cuando la acción ha caducado, el Ministerio Público debe emitir la correspondiente constancia dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición. Consejo de Estado. Exp. 2009-310. Agencia Defensa Jurídica (2014) p 40-41

De otra parte, la Corte Constitucional, estudió la exequibilidad de un apartado del artículo 35 de la Ley 446 de 1998, al respecto señaló:

En conclusión, el Ministerio Público siempre puede interponer los recursos pertinentes, cualquiera que sea el carácter en el que intervenga en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales, cumpliendo así, a cabalidad, el mandato constitucional encomendado al Ministerio Público de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales. (art. 277, numeral 7, C.P.)

Ortega, (2002). Señala respecto al desarrollo de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el Decreto 2511 de 1998. Art 9, que el agente del Ministerio Público o conciliador dirigirá la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad, podrá proponer fórmulas de arreglo que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden ser acogidas o no por las partes, si el procurador delegado, considera el acuerdo,



inconveniente o lesivo para el patrimonio público o porque no existan las pruebas en que se fundamente el mismo, así lo observará durante la audiencia y dejará constancia en el acta.

La intervención del Ministerio Público en relación con el trámite de conciliaciones prejudiciales iniciadas por un particular, se justifica mientras subsista el interés del mismo; en un eventual o posible detrimento al patrimonio público, la posible vulneración de derechos fundamentales y cuando se pueda ver violado el ordenamiento jurídico. Pero cuando se produce un acto o hecho que demuestre la cesación de su interés, no podrá insistir en la culminación del trámite, dado que carece de un interés propio, económico y disponible, por cuanto su intervención solamente se justifica en razón de la protección del ordenamiento jurídico, patrimonio público y derechos fundamentales, razón por la cual se concluye que el mismo no está legitimado para defender los intereses económicos de la parte solicitante. Consejo de Estado. Exp. 29677. 2005. Agencia Defensa Jurídica (2014) p 43

El artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, establece las atribuciones especiales del Ministerio Público, de adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales, advirtiendo en el párrafo del numeral 7 de citado artículo, lo siguiente:

Parágrafo. Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada



Romero, D. Hector J. (2006), en su texto indica, que la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público en materias que es parte el Estado, es más exigente en la medida que defiende intereses públicos. Además los conciliadores públicos, contemplados en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, tienen facultades especiales, en el sentido que pueden imponer multas a quienes no concurren e incluso tomar ciertas medidas cautelares.

La audiencia de Conciliación, bajo la dirección del agente del Ministerio público, según artículo 9, decreto 1716 de 2009, dispone:

Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

Igualmente es responsabilidad del agente del ministerio Público en calidad conciliador, durante el desarrollo de la audiencia, verificar las pruebas aportadas por las partes y si lo considera pertinente, podrá solicitar nuevas o se complementen las presentadas, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio, conforme lo establece la Ley 640 de 2001, artículo 25 en cc. Decreto 2511 de 1998, art. 8.

La intervención activa del Ministerio Público en las conciliaciones extrajudiciales, es una garantía en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte y no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando a la entidad pública. Además, se garantiza, que el acuerdo al



que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general. Corte Constitucional sentencia C-111-99.

c) Establecer la responsabilidad del Ministerio Público, en calidad de conciliador administrativo

El Ministerio del Interior y justicia. Guía (2007). Refiriéndose al Régimen de responsabilidad del agente del Ministerio Público en calidad de conciliador ante la jurisdicción contenciosa, indica: que cuando se actúa en dicha calidad, no puede hacer nada distinto a lo que la Constitución y las leyes le autorizan. Así mismo, al transgredir el ordenamiento legal puede incurrir en los distintos tipos de responsabilidad, como son: De carácter disciplinaria, por ser funcionario público, de responsabilidad fiscal, toda vez, que la conciliación está sujeta a refrendación judicial y en tal caso habría que hablar de una eventual coparticipación y de tipo penal, por violación de las normas que regulan la materia.

Dentro del proceso conciliatorio, el papel que desempeña el conciliador es el de director y guía del proceso; debe mostrarse como un verdadero mediador, pacificador, apaciguador, dejando todo su conocimiento y capacidades para lograr que las partes consigan un acuerdo, incluso a partir de fórmulas en derecho propuesta por él y su deber es respetar y cumplir los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia frente a las partes. Ministerio del Interior y justicia. Guía (2007).

El conciliador debe respetar los principios que, de acuerdo a la racionalidad, conforman la moral social y administrativa. Debe estar consciente de que con su actuar se administra justicia, valor de singular trascendencia para el mantenimiento de la democracia, y que partir de esa aplicación, se soluciona por



una vía expedita y eficaz los problemas de dos partes, en donde en uno de sus extremos está involucrado el patrimonio público. Por lo tanto, debe ser fiel al cumplimiento de esa enorme responsabilidad. Ministerio del Interior y justicia. Guía (2007).

La intervención del Ministerio Público dentro de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, en que se demuestre que su actuación no fue diligente y cuidadosa, que dentro de un caso en concreto, no se documenta, no realiza un análisis profundo del asunto materia de conciliación, no se estudian las sumas de dinero que el Estado se compromete a reconocer y dicha actuación deriva en un detrimento del patrimonio público, o no garantiza el respeto por el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales, el procurador judicial administrativo podría verse abocado a un proceso disciplinario por incumplimiento de sus funciones, toda vez que la función del agente del Ministerio Público está dirigida, precisamente, a defender el patrimonio del Estado. Consejo de Estado. Expediente 4853-05, 2011. Agencia Defensa Jurídica (2014) pp 43-44

Según Ortega,(2002), en su texto indica que el agente del Ministerio Público o conciliador dirigirá la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad, podrá proponer fórmulas de arreglo que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden ser acogidas o no por las partes, igualmente si el procurador delegado, considera el acuerdo, inconveniente o lesivo para el patrimonio público o porque no existan las pruebas en que se fundamente el mismo, así lo observará durante la audiencia y dejará constancia de ello en el acta.

Conclusiones



la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo, por mandato legal, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que permite el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, contribuye a descongestionar el órgano judicial, al ahorro patrimonial a favor de las entidades estatales y a la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos.

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, goza de unas características específicas que la dotan de identidad propia, dados los bienes que en ella se involucran, como son: ser en derecho, requerir pruebas, sólo tramitable ante los agentes del Ministerio Público, requerir aprobación judicial en todos los casos en los que se llegue a acuerdo y requerir que las partes estén representadas por abogado.

Es importante destacar la función de los agentes del Ministerio Público, en el desarrollo de la conciliación extrajudicial; toda vez, que son habilitados para ésta gestión, comportando una extraordinaria manifestación de confianza como funcionarios públicos, que implica una mayor intervención en calidad de conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales.

A manera de reflexión y basándome en el desarrollo del presente trabajo investigativo, considero de vital importancia, dejar consignado como propuesta, que la posible solución para incrementar acuerdos exitosos en el procedimiento de la conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, respecto a los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, es lograr una mayor capacitación a los procuradores o agentes del Ministerio Público, para que realicen una labor activa, en enfocar el acuerdo a la búsqueda de las causales que



precisen y sirvan de fundamento legal, para que produzcan la revocatoria total o parcial del mismo.

Referencias bibliográficas

Agencia nacional de defensa jurídica del estado. (2014). lineamientos jurisprudenciales sobre la conciliación judicial y extrajudicial en lo contencioso administrativo. Capítulo VII. Cartilla 10. documentos especializados. Bogotá. Pp 38- 44

Castaño, J. I. (2004). Tratado sobre conciliación en materia civil, laboral, contencioso administrativo y familia, conciliación para casos de violación de derechos humanos: Conciliación en derecho, judicial, extrajudicial, como requisito de procedibilidad y en equidad. Bogotá: Leyer.

Flórez, J. (2004). La eficacia de la conciliación. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.

Folberg, J. y Taylor, A. (1996). Mediación: resolución de conflictos sin litigio. México: Editorial Limusa s.a. grupo Noriega editores. pp 21-25

Gil, J. H. (2003). La conciliación extrajudicial y la amigable composición. Bogotá: Temis

Giraldo, J. (2004). Mecanismos alternativos de solución de conflictos: La justicia comunitaria. Bogotá: Librería Ediciones del profesional. P 40

Gómez, Y. A. (2010). Solución pacífica, conciliación y arbitraje. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.



González, S. (2010). Conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos: hacia un nuevo paradigma. En revista digital de derecho administrativo No. 4. Bogotá. pp 57-76

González, S. (compilador). (2011). Conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos. Primera Edición Bogotá. Universidad Externado de Colombia. Capitulo IX pp 106-107

Henao, .J C. (1996). La conciliación en el Derecho administrativo. Bogotá: Interconed.

Hernández, A. (2005). La conciliación extrajudicial en Derecho: como requisito de procedibilidad. Bogotá: Editorial Leyer.

Junco, J. R. (1994) La conciliación: aspectos sustanciales y procesales. 2ª. Edición. ediciones jurídicas. Bogotá: Radar. pp 7-9

La sagrada biblia. Nuevo Testamento. Evangelio San Mateo capítulo 18. Discurso comunitario. versículos 15, 16 y 17. P 970

Lezcano, M. E. (2006). La justicia de todos: Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Medellín: Señal editora.

Ministerio del Interior y justicia. (2007). Guía institucional de conciliación ante lo administrativo

Ortega, J. (2002) Estatuto general de la conciliación. Bogotá: Editorial Temis S.A. capítulo V pp 113-115



Procuraduría General de La Nación. Guía para la presentación y trámite de las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo. Cartilla conciliar antes de demandar Bogotá.

Romero, H. J. (2006) La conciliación judicial y extrajudicial su aplicación en el Derecho colombiano. Bogotá: Legis. pp 20-25 102-113

Referencias normativas

Constitución Política de Colombia Art. 116, inciso 3 y 4, 117. Bogotá. 1991

Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 39752 de Marzo 21 de 1991.

Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Publicado en el Diario Oficial 43.335 del 8 de julio de 1998

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 44303 del 24 de enero de 2001.

Decreto 1716 DE 2009. Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. Publicado en el Diario Oficial 47.349 de mayo 14 de 2009

Ley 1367 del 21 diciembre de 2009. Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial 47570 de diciembre 21 de 2009.



Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Publicada en el Diario Oficial 47.956 de enero 18 de 2011.

Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho. Publicado el 26 días del mes de mayo de 2015.

Corte Constitucional. Sala plena. C-111/99, expediente D-2141 (MP. Alfredo Beltrán Sierra, 24 de febrero de 1999)

Corte Constitucional. Sala plena, C-1195/2001, expediente D-3519 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Castro, 15 de noviembre de 2001)

Corte Constitucional. Sección tercera, C-598 de 2011, expediente D-8258 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 10 de agosto de 2011)

Consejo de Estado. Sección tercera, expediente 29677 (MP. Ruth Stella Correa Palacio, 25 de agosto de 2005). Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Cartilla No. 10 lineamientos. Abril 2014 pp 43

Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección B, expediente 2009-00310-01(AC) (C.P. Gerardo Arenas Monsalve, 10 de diciembre de 2009). Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Cartilla No. 10 lineamientos. Abril 2014 pp 40-41

Consejo de Estado. Sección segunda, subsección B, expediente 4853-05 (C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, 11 de agosto de 2011) Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Cartilla No. 10 lineamientos. Abril 2014 pp 43-44

